RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 272/2020.

ACTORA: **********1 Y OTROS.

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. (De conformidad con el Transitorio Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, **********1. **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, en su carácter de pensionistas, solicitaron ante el ISSSTECALI la devolución de los recursos administrados y retenidos por concepto de reserva técnica y servicio médico, que les fue descontado desde la fecha en que adquirieron el carácter de pensionistas hasta la fecha en que fueron presentadas sus demandas de ampro indirecto; solicitud que no fue atendida por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el seis de noviembre de dos mil veinte, **********1. **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Subdirección de Prestaciones Económicas y Director General, ambas del ISSSTECALI, nombrando a **********1 como su representante común y señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a la solicitud descrita en el párrafo anterior; acordándose su admisión el once de noviembre de ese año.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, se resolvió lo siguiente:

> "*ÚNICO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora el veintisiete de febrero de dos mil veinte dirigida al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por conducto de su Director General, y a la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales de ese Instituto*".

Antecedentes en segunda instancia:

VERSIÓN PÚBLICA

5. Inconforme con la resolución anterior, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro la parte actora, a través de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el veinticuatro de abril siguiente.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al veintiocho siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de

VERSIÓN PÚBLICA

revisión, transcurrió del veintinueve de febrero al trece de marzo de dos mil veinticuatro[1].

12. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

13. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

14. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**" [2].

QUINTO. Agravios. La parte actora, aquí recurrente, en su recurso de revisión plantea dos agravios, de los cuales, en esencia, manifiesta lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO:

- Que no le asiste la razón al Juzgado resolutor al sostener que el periodo respecto del cual se reclama la devolución de las cantidades retenidas por el ISSSTECALI, ya fue analizado en el juicio de garantías, en el que se resolvió que no era procedente su devolución, desatendiéndose la totalidad de los conceptos de impugnación expuestos en la demanda de nulidad.

- Que, el análisis de fondo del presente asunto, era dilucidar si fue legal o no, los descuentos solicitados al ISSSTECALI.

- Que el juzgador determinó la validez de la negativa ficta sin establecer de manera clara y precisa sus razonamientos lógico jurídicos que la sustentaran.

---

[1] Con exclusión de los días dos, tres, nueve y diez de marzo de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos.

[2] Consultable en el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf; y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "***Justificación:*** *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO AGRAVIO:

- Que no resulta aplicable al caso en concreto la jurisprudencia 2a./J. 6/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.* " citada por el ***a quo*** en la sentencia que se recurre, dado que dicha jurisprudencia es relativa a la materia fiscal, y en el presente asunto se reclaman pagos o descuentos indebidos atinentes a pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI, por lo que, dice, el juzgador perdió de vista que los descuentos a las pensiones no son contribuciones.

- Que, atendiendo al principio pro-persona, debe considerarse que el plazo para que opere la prescripción en el presente procedimiento, es de 10 años, contados a partir de la fecha en que adquirió firmeza el fallo en el que se declaró la inconstitucionalidad de los descuentos por concepto de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, que motivaron los artículos 16, último párrafo, y 25, ambos de la Ley de ISSSTECALI y que, con motivo de dicho fallo, tales descuentos adquirieron un carácter equiparable al de un pago de lo indebido.

15. Respecto al primer agravio expuesto por la recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver:

16. El Juzgado resolutor, ¿atendió la totalidad de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en su demanda de nulidad?

Criterio:

17. El agravio en estudio es **infundado**. El juzgado sí analizó los argumentos vertidos por la parte actora en su demanda.

Justificación:

18. De la propia demanda de nulidad así como del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinte en el cual se tuvo por admitida, se tiene que el acto impugnado en el presente juicio es la negativa

VERSIÓN PÚBLICA

ficta recaída a la solicitud presentada ante ISSSTECALI, en la que los demandantes solicitan les sean devueltas las cantidades retenidas por concepto de servicios médicos y reserva técnica, desde la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la presentación de la demanda de amparo respectiva.

19. En la sentencia que se recurre, el juez resolvió bajo las siguientes consideraciones:

> *"[…]*
>
> *Previamente a abordar el estudio de los motivos de inconformidad expresados, es de hacerse notar que del artículo 46, fracción I y último párrafo de la Ley, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación por parte de la autoridad demandada.*
>
> *Y, que no obstante que no se amplíe la demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.*
>
> *Así, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [negativa ficta].*
>
> *En ese orden de ideas, en el caso, no obstante que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, dada la falta de ampliación de demanda, procede el estudio del asunto atendiendo los motivos de inconformidad vertidos en el escrito inicial y lo expuesto por las demandas en su respectivo escrito de contestación, a la luz de la tesis I.7o.A.597 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 168091, de rubro: "**NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.**"*

VERSIÓN PÚBLICA

Precisado lo anterior, la litis a resolver en este caso consistirá en determinar si es legal la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora el veinte de enero de dos mil veintiuno.

Los motivos de disenso analizados en forma conjunta[3] *dada su estrecha relación, son infundados, como se pondrá de manifiesto a continuación.*

A efecto de demostrar lo anterior, en primer término, es necesario recapitular que las autoridades del Instituto al contestar la demanda, sostuvieron la improcedencia de la solicitud de la parte actora en las consideraciones siguientes:

> *1. Los descuentos efectuados con anterioridad a que se concediera el amparo y protección de la Justicia Federal a los demandantes, fueron realizados en acatamiento a una disposición legal vigente y aplicable a los actores, por corresponder a la Ley bajo la cual se pensionaron, por lo que resulta materialmente imposible que desde que empezaron a recibir sus pensiones se hayan efectuado descuentos inconstitucionales.*
>
> *2. En las ejecutorias mediante las cuales se concedió la protección de la Justicia Federal se determinó que la devolución de las deducciones relativas a los conceptos de reserva técnica y servicios médicos sería a partir de los quince días anteriores a la presentación de la demanda de amparo respectiva, no desde la fecha en que se empezaron a aplicar los descuentos, por lo que no es aceptable hacer extensivos los efectos del fallo protector sin limitación temporal; de ahí que, lo pedido por la parte demandante pretende violar el principio de irrectroactividad y el de seguridad jurídica.*

[3] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011406.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3. La acción de inconstitucionalidad 19/2015 versó sobre una ley distinta del Instituto, la cual no le es aplicable a la parte actora; el tema relativo a que ese criterio resulta vinculante, ya fue resuelto en los amparos que promovió la parte actora, determinándose la fecha a partir de la cual procedía la devolución de los descuentos.

De lo anterior, se obtiene que la negativa de lo solicitado se sustentó esencialmente en que los descuentos se realizaron con fundamento en la Ley del Instituto publicada en 1970, conforme a la cual, se les otorgó el carácter de pensionados a los hoy actores, la cual en ese momento se encontraba vigente y, que en los efectos de las sentencias de amparo a través de las cuales se declaró la inconstitucionalidad de los artículos que contemplan los descuentos a las pensiones por conceptos de reserva técnica y servicio médico, se precisó que la devolución de las cantidades relativas correspondía a partir de los quince días anteriores a la presentación de la demanda constitucional respectiva, sin que puedan extenderse esos efectos a actos anteriores y sin que sea procedente tomar en consideración el criterio emitido en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberse ya estudiado tal cuestión por la autoridad federal en los juicios constitucionales respectivos.

Tal determinación se estima correcta, tomando en consideración lo resuelto en los amparos en revisión 614/2018 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 166/2019 y 180/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, 151/2019 y 216/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, 262/2019 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, 188/2019 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y 179/2018, 90/2019 y 389/2018 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, pues si bien es cierto, como lo aducen los demandantes se declaró la inconstitucionalidad de la norma que

VERSIÓN PÚBLICA

impugnaron, lo que implica la inaplicación de la ley en la esfera jurídica de los gobernados, ello no tiene como consecuencia la devolución de las cantidades descontadas con anterioridad al acto de aplicación materia de dichos juicios de amparo.

Se aduce así, pues de las constancias que obran en autos, relativas a dichas ejecutorias, se advierte que la parte quejosa –aquí actora-, de manera expresa solicitó la devolución de todas y cada una de las deducciones aplicadas a sus pensiones por los conceptos denominados servicio médicos y reserva técnica, respecto a los cuales, los Tribunales Federales en comento resolvieron que no serían materia de la concesión del amparo al fijar con claridad la fecha a partir de la cual procedía la devolución de las cantidades que se hubieran descontado respectos a las pensiones con motivo de la aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales , a saber, los efectuados a partir de la fecha del último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo.

Es decir, la autoridad Federal delimitó y estableció el periodo a devolver, por lo que es claro que los efectos de dichos fallos protectores no pueden extenderse a actos anteriores, es decir, sin la limitación temporal que fue precisada, en virtud de que ello ocasionaría que se vulnerara el principio de seguridad jurídica, tal y como lo refirieron las autoridades demandadas.

Así, dado que los aquí demandantes combatieron en la vía constitucional la norma que prevé los descuentos a sus pensiones por reserva técnica y servicio médico, es inconcuso que esas sentencias de amparo son el instrumento a través del cual se determinaron las consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad, en las que se resolvió que la devolución de las cantidades descontadas con motivo de esos conceptos serían a partir del último acto de aplicación en el que se sustentó la procedencia de cada uno de los juicios; por tanto, es claro que la mencionada devolución sólo procede respecto de las retenciones efectuadas a partir de la fecha especificada por la autoridad federal, al ser cuando obtuvo el beneficio a su favor el gobernado y, por ende, ello no sucede con los

VERSIÓN PÚBLICA

descuentos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron efectuados conforme a una norma vigente de plena eficacia jurídica en ese momento, en tanto que la protección constitucional no abarcó a los mismos.

De ahí que, contrario a lo que aduce la parte actora, la circunstancia de que se hayan expulsado de su esfera jurídica los preceptos que le fueron aplicados, al haberse declarado su inconstitucionalidad a través de los multicitados juicios constitucionales, no significa que sea procedente la devolución de la totalidad de las cantidades que fueron descontadas con su actualización e intereses, a partir de que adquirieron la calidad de pensionados, pues éstas en ese momento no fueron retenidas indebidamente, ya que la autoridad contaba con el derecho a efectuar los descuentos conforme a la ley al momento de su retención, con independencia de que con posteriormente se haya impugnado su constitucionalidad.

Lo anterior, se apoya en Jurisprudencia 2a./J. 6/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 179320, de rubro y texto:

"DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA. *Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en*

VERSIÓN PÚBLICA

tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución."

Asimismo, sirve de sustento la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 173530, que a la letra dice:

*"**PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL**. El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo."*

Así, tampoco resultaría correcto que la parte demandada emitiera un nuevo pronunciamiento que implicara resolver si los descuentos efectuados en el periodo comprendido de la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta la fecha de la devolución otorgada con motivo de la presentación de la demanda de amparo, resultan inconstitucionales, como lo pretende la parte actora, al aducir que la autoridad debió considerar como criterio vinculante lo resulto en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 en la que se declaró la invalidez de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, pues, como bien lo indican las autoridades demandas se trata de una ley diversa y, precisamente los juicios de amparo que los hoy actores promovieron previamente, tuvieron como objeto determinar el alcance de la inconstitucionalidad de la norma que les fue aplicada.

Es decir, pretender que la autoridad resolviera la petición a la luz de la acción de inconstitucionalidad en mención, sería buscar que

VERSIÓN PÚBLICA

se realice un doble pronunciamiento en relación a la inconstitucionalidad de los preceptos en los que se fundan los descuentos.

En ese sentido, se tiene que la autoridad, correctamente determinó que no resulta procedente la solicitud de la parte actora, pues en el momento en que realizó las retenciones relativas a los multicitados conceptos, estos fueron legales, ya que como lo refirió en su contestación de demanda, se realizaron en cumplimiento de una norma que gozaba de plena vigencia y eficacia jurídica, dado que la inconstitucionalidad de la norma se declaró con posterioridad, cuyos efectos no alcanzaron a los actos previos.

Por tanto, se concluye que no asiste razón a la parte actora –pues se insiste-, la inconstitucionalidad de la norma y la determinación de su inaplicación en el caso, tiene efectos únicamente a partir del último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia de cada uno de los amparos, de conformidad con lo resuelto en los mismos; de ahí que, puede concluirse que la resolución negativa ficta es acertada y por tanto, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora devienen infundados.

[…]".

20. De lo antes transcrito, se advierte que el juzgado resolutor sí analizó los motivos de inconformidad vertidos en la demanda de nulidad, sin embargo consideró que estos eran infundados, en razón de que, al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la improcedencia de lo solicitado por las demandantes, determinación que el juzgado estimó correcta, tomando en consideración que los descuentos efectuados con anterioridad a que se concediera el amparo y la protección de la justicia federal a las demandantes, fueron realizados en acatamiento a la ley del issstecali publicada en mil novecientos setenta que, en ese momento, se encontraba vigente y aplicable a los actores toda vez que se pensionaron bajo esa disposición normativa.

21. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

22. Ahora bien, en parte del segundo agravio, la recurrente señala que fue indebido que el juzgador apoyara su determinación en la jurisprudencia 6/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

RESOLUCIÓN
VERSIÓN

Justicia de la Nación, de rubro: "*DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.* " señalando que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso por tratarse de materia fiscal y no sobre pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI.

23. Por lo antes reseñado se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver:

24. ¿Un juzgador puede sustentar una decisión judicial apoyándose en tesis jurisprudenciales de distinta materia al caso de que se trate?

Criterio:

25. El agravio en estudio es **infundado**. El juzgador sí puede apoyar su determinación en tesis o criterios aún y cuando se trate de materia distinta a la del caso que resuelve, siempre y cuando exista identidad de razón entre el criterio y el caso que se resuelve.

Justificación:

26. No le asiste razón a la recurrente al señalar que no era aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2a./J. 6/2005, con número de registro digital 179320, de rubro "*DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.* " que se citó en la sentencia que aquí se revisa, toda vez que de su contenido se advierte que sí es vinculante al caso aún y cuando se trate de materia fiscal.

27. Ello es así, toda vez que, en el juicio de nulidad, los demandantes se duelen de que no les sea aplicable el beneficio de haberse declarado la inconstitucionalidad de las retenciones por conceptos de servicios médicos y reserva técnica, a partir de que obtuvieron el carácter de pensionados, sino hasta la promoción de sus respectivas demandas de amparo.

28. Para mayor entendimiento, es necesario reproducir la jurisprudencia que se analiza:

VERSIÓN PÚBLICA

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA. Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.

29. Ahora bien, del contenido de la jurisprudencia antes reproducida, se advierte que, al igual que el juicio que nos ocupa, se señala que no resulta aplicable la devolución de lo efectuado con anterioridad a una declaratoria inconstitucional, toda vez que éstas se realizaron en cumplimiento a una norma que, en ese momento, se encontraba vigente, por lo tanto, la autoridad correspondiente contaba con derecho a efectuar descuentos conforme a la ley.

30. De ahí que, en la sentencia que se revisa, el juez aplicó por analogía la jurisprudencia en cita, toda vez que se advierte del contenido de la misma que resulta vinculatoria al caso que nos ocupa, porque el problema jurídico es esencialmente el mismo al caso que se resuelve, además de tratarse de una jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, autoridad homóloga a este órgano colegiado en materia federal.

31. Por otro lado, en parte de su segundo agravio, la recurrente señala que debe considerarse que el plazo para que opere la prescripción en el presente procedimiento, es de 10 años, contados a partir de la fecha en que adquirió firmeza el fallo en el que se declaró la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

inconstitucionalidad de los descuentos por concepto de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, que motivaron los artículos 16, último párrafo, y 25, ambos de la Ley de ISSSTECALI y que, con motivo de dicho fallo, tales descuentos adquirieron un carácter equiparable al de un pago de lo indebido.

32. El argumento de agravio resulta inoperante, toda vez que no combate las consideraciones en que el juez sustentó el fallo que se recurre.

33. En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

34. En el caso, como se anticipó, el juzgado declaró la validez de la negativa ficta impugnada, toda vez que estimó correcta la determinación en que la demandada sustentó dicha negativa, toda vez que se señaló que no resultaba procedente devolver las cantidades retenidas a partir de que los actores tuvieron el carácter de pensionados, al haber adquirido tal carácter con la ley del ISSSTECALI publicada en mil novecientos setenta y que, conforme a dicha normatividad, los descuentos y retenciones por concepto de reserva técnica y servicios médicos, se realizaron conforme a la ley que en ese momento se encontraba vigente.

35. Asimismo, señaló que, en las ejecutorias resueltas por la justicia federal, se determinó que la devolución de las deducciones relativas a los conceptos de reserva técnica y servicios médicos, serían a partir de los quince días anteriores a la presentación de la demanda de amparo respectiva, al ser cuando se obtuvo el beneficio a favor del gobernado, ello no sucede con los descuentos efectuados con anterioridad, pues estos fueron realizados conforme a una disposición legal que en ese momento se encontraba vigente, por lo tanto, la autoridad, en ese momento, contaba con el derecho a efectuar los descuentos referidos.

36. Los anteriores argumentos fueron apoyados por la jurisprudencia y tesis de rubros: *"DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA."* y *"PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA*

VERSIÓN PÚBLICA

TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL", reproducidas en el párrafo 19 del presente fallo.

37. Tales consideraciones no fueron combatidas por la recurrente en su recurso de revisión, por lo que, al no controvertir la determinación en que el juez sustentó la sentencia recurrida, tal cuestión debe quedar firme.

38. Por tanto, si la recurrente no combate todos los argumentos que sustentan el sentido del fallo recurrido, deben calificarse como inoperantes, ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

39. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.[4] En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso. Recurso de Revisión 110/2016 T.S.-Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V..-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 71/2017.-Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.-Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez. La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los

[4] JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

40. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el quince de febrero de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa.

41. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: nombre, 32 párrafo(s) con 32 renglones, en fojas 1,2 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 272/2020 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.